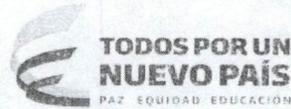




Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro **20175500255851**



Bogotá, 03/04/2017

Señor  
Representante Legal  
COMPANIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACION  
EMPRESARIAL"  
CARRERA 55 D No 16 - 76  
CARTAGENA - BOLIVAR

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **8293 de 03/04/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: KAROLLEAL  
Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 0293 DEL 03 ABR 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" N.I.T. 900135001 - 2 Contra la Resolución No 077410 del 29 de diciembre de 2016

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44, del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001 y artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte para la época de los hechos, es decir el día 10 de mayo de 2014, impuso el informe único de Infracciones al transporte No. 372276 a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" N.I.T. 900135001 - 2 asociado al vehículo identificado con placas No. SZZ-133 y, quien transportaba carga con pesos superiores a los autorizado, sin el correspondiente permiso como lo indica el código de infracción 560.

Mediante resolución No. 027419 del 14 de Diciembre de 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" N.I.T. 900135001 - 2 por transgredir presuntamente el literal D. del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente" dicho acto fue notificado por aviso 05 de enero de 2016

La empresa mediante su apoderado presenta los correspondientes descargos por fuera del término con radicado No 20165600037532 del 18 de enero de 2016

Mediante Resolución No. 077410 del 29 de diciembre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor declaro responsable a la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" N.I.T. 900135001 - 2 con sanción de cinco (05) salarios mínimos legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, por contravenir el literal D. del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y lo señalado en el

RESOLUCIÓN No. 8293 Del 03 ABR 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" N.I.T. 900135001 - 2 Contra la Resolución No 077410 del 29 de diciembre de 2016

artículo 1º código de infracción No. 560 de la resolución 10800 de 2003. Esta resolución fue notificado por aviso el 23 de enero del 2017 a la empresa Investigada.

Mediante oficio radicado con No. 2017560010234-2 del 01 de febrero del 2017, la empresa investigada a través de su apoderado interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.vulnera el derecho de defensa, pues no se dio la oportunidad a la investigada de controvertir el documento público que goza de la presunción de autenticidad, toda vez que el investigador NEGO las pruebas solicitadas siendo jurídicamente conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, materia de investigación, vulnerando de esta manera el derecho al debido proceso que le asiste a la empresa investigada, en materia sancionatoria.

Se vulnera el derecho del debido proceso al NO permitir al investigado controvertir las pruebas aportadas al investigativo, y palmariamente señala que en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna la cual desvirtúe tal hecho, la simple lógica nos indica que no se permitió controvertir las pruebas aportadas, por ende que al NEGAR la prueba solicitada de la declaración del agente policial, simplemente se arguye algo ilógico, pues en ente investigador PREJUZGA al señalar que esta prueba no resulta útil para efectos de determinar la responsabilidad o ausencia de la misma y aclara que dicho funcionaria diligenció e impuso el IUIT No. 372276 bajo la gravedad del juramento razón por la cual las declaraciones que hiciera CORROBORARIA (está hablando por el agente policial) lo ya consignado en dicho informe sin aportar elementos adicionales a la investigación, entonces en donde se queda el procedimiento señalado en la normatividad especial artículo 50 de la ley 336 de 1996, ítem "C TRASLADO POR UN TERMINO NO INFERIOR A DIEZ (10) DIAS NI SUPERIOR A TREINTA (30) DÍAS, AL PRESUNTO INFRACTOR PARA QUE POR ESCRITO RESPONDA A LOS CARGOS FORMULADOS Y SOLICITE LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES, LAS QUE SE APRECIARÁN DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS DELA SANA CRÍTICA", surge la pregunta:

Por qué motivo la SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, nunca en sus investigaciones por un supuesto sobrepeso, atiende las solicitudes de pruebas?,

Ahora bien, NÓTESE que NO se evidencia que la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S.- CIT - INTERCARGA identificada con N.I.T. No. 900135001-2, HAYA SIDO LA PROMOTORA DEL DESPACHO lo que debe ser objeto de aclaración para tener plena certeza y establecer la verdad real.

2.La Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con la negativa de esta prueba solicitada, si bien se solicitaba oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio para solicitar el certificado de calibración de la báscula ubicada la vía Villavicencio Km 22 + 400 bascula alto de la cruz, para el 10 de mayo de 2014, para constatar que la báscula se encontrara debidamente calibrada, no debió negar la prueba, toda vez que a la luz del artículo 167 del Código General del Proceso, "...La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el obieto de prueba... , es decir tiene la posesión de la prueba, por tanto debió aportarla al plenario y analizar de acuerdo a la reglas de la sana crítica su valor probatorio.

RESOLUCIÓN No.

Del

8 2 0 1 6  
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, COMPANÍA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" N.I.T. 900135001 - 2 Contra la Resolución No 077410 del 29 de diciembre de 2016

De lo expuesto queda plenamente probado que la certificación aludida sobre la calibración de la báscula, se encuentra en poder de la Superintendencia de Puertos y Transporte, por tanto NO debió negar esta prueba, cuando el ente investigador la tiene en su poder, por tanto en virtud del artículo 1 67 del CGP y pronunciamientos jurisprudenciales, que se funda en los pilares de solidaridad, por tanto al vuinerarse de manera evidente el derecho de defensa y debido proceso, como ya quedo probado, se debe proceder a revocar la resolución No. 22481 del 21 de junio de 2016.

3. se evidencia claramente que no se debe interpretar sistemáticamente la norma, toda vez que en materia administrativa sancionadora se debe contar con una tipología de la conducta clara y específica, en el presente caso, no se especificó de manera clara y precisa la conducta infringida por la investigada, esto es si incurrió en "permitir", "facilitar", "estimular", "propiciar", "autorizar", "exigir" el transporte de mercancías con peso superior al autorizado sin portar el permiso correspondiente, y al no estar plenamente probada la conducta en que incurrió la investigada, según la tipología establecida en el código 560, genera la revocatoria del acto administrativo de sanción, Resolución No. 7741 0 del 29 de diciembre de 2016.

4. Ahora bien, la sentencia proferida por el Consejo de estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, expediente 11001032400020040018601 del 24 de septiembre de 2009, ponencia de la Dra. Martha Sofía Sanz Tobón, DECLARÓ la nulidad de los artículos 15, 16 y 21 y 22 de los Capítulos III y y del título II del Decreto 3366 de 2003 y del inciso 50 del artículo 47 de la misma disposición, en el entendido de que las sanciones deben estar establecidas en la ley, pero NOTESE que estos artículos declarados nulos del Decreto 3366 de 2003 hacen referencia a la sanciones respecto de los propietarios, poseedores y tenedores de los vehículos de transporte público, NO DEJANDO por fuera, según EL ARTÍCULO 9° de la LEY 105 DE 1996, a los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales, tampoco a las personas que utilicen la infraestructura del transporte, (aquí se encuentra enmarcado el generador de carga, Llámese persona natural o jurídica), recuérdese que para el caso en concreto prima la ley.

Ahora bien, al existir un vacío en la normatividad aplicable, no se deben adelantar investigaciones arbitrarias involucrando sólo a un actor del transporte, pues debe involucrarse al generador de la carga.

#### PRUEBAS

##### a. Documentales:

1. El informe Único de Infracciones de Transporte No. 372276 de fecha 10 de mayo de 2014. (obra en el expediente).

2. Tiquete de báscula prueba, No. 3264107 del 10 de mayo de 2014.

##### b. Documentales solicitados:

1. Teniendo en cuenta que la prueba del certificado de calibración de la báscula, que contemple el periodo correspondiente a la fecha del IUIT, esto es el 10 de mayo de 2014, de la báscula ubicada en la estación de PESAJE ALTO DE LA CRUZ - BOGOTA - VILLAVICENCIO, para constatar que la báscula se encontraba debidamente calibrada el día y hora de los hechos y que se encuentra en poder del ente investigador, se solicita se aporte a la investigación en calidad de prueba y/o se oficie a la Superintendencia de Industria y Comercio - Centro de Metrología, donde se solicite la expedición del certificado de calibración de la báscula, referida.

##### c. Testimoniales:

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" N.I.T. 900135001 - 2 Contra la Resolución No 077410 del 29 de diciembre de 2016

1. Se cite y se escuche en declaración al agente policial que elaboró el Informe único de Infracciones de Transporte 372276 de fecha 10 de mayo de 2015, registrado en la casilla No. 14 HEYMER BELTRAN ARChA y que se identifica con la placa No. 20979 de la Policía de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, para que deponga sobre los hechos registrados en el IUIT No. 372276 de fecha 10 de mayo de 2014 y certifique cuál es la empresa que expidió el manifiesto de carga mencionado en la casilla No. 16

El agente policial puede ser citado en el comando de policía de tránsito y transporte de Cundinamarca, ubicada en la CALLE 13 No. 18 - 24 Estación de la Sabana - Bogotá D.C.

2. Se cite y se escuche en declaración al conductor EDGAR ALCALA BENEDETTI, para que declare lo que le conste en relación con los hechos registrados en el IUIT No. 372276 de fecha 10 de mayo de 2014, que puede ser citado en la dirección registrada en la casilla No. 10 del IUIT.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos dentro de los términos legalmente establecidos por la apoderada de la COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" N.I.T. 900135001 - 2 en contra de la Resolución No. 077410 del 29 de diciembre de 2016

1. Con relación a la presunta violación al debido proceso, considera necesario este Despacho indicar el procedimiento que rige la presente actuación, toda vez que obedece a leyes especiales que rigen el ordenamiento jurídico, sin desconocer lo normado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El proceso que nos concierne; si bien es un proceso Administrativo, obedece a una naturaleza sancionatoria; que la Corte Constitucional; define como

"(...)

i) *la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines,*

ii) *permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos*

ii) *constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas (...)"*

Al existir dentro del ordenamiento jurídico fines especiales y particulares, se ha hecho necesario legislar sobre los temas específicos que se desarrollan en el territorio nacional, que se rija dentro un marco sancionador general que busca el respeto a las garantías de los administrados.

La Ley 1437 de 2011; indica las disposiciones del proceso administrativo sancionatorio

"(...) CAPÍTULO III

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" N.I.T. 900135001 - 2 Contra la Resolución No 077410 del 29 de diciembre de 2016

*Procedimiento administrativo sancionatorio*

*Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

De lo anterior se entiende que no aplica en primer plano lo dispuesto por la ley 1437 de 2001, sino lo correspondiente a la ley 336 de 1966 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte" y el decreto 3366 de 2003 "Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos" aplicado en lo pertinente; toda vez que son las normas aplicables en materia de transporte terrestre automotor terrestre.

De acuerdo a ello, en el Decreto 3366 de 2003, no se hace precisión sobre la forma probatoria que debe surtir, y no hace una indicación imperativa de práctica de Pruebas.

*"(...) Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*

*Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:*

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
- 3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

*Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo. (...)" (negritas y subrayado del suscrito)*

De acuerdo a lo anterior no hubo violación al debido proceso; toda vez que se dio cumplimiento al Artículo 29 de la Constitución colombiana, que indica que el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

A la luz de la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

*Publicidad*, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

*Contradicción*, por cuanto se dio cumplimiento al Artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, COMPANIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" N.I.T. 900135001 - 2 Contra la Resolución No 077410 del 29 de diciembre de 2016

pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa;

*Legalidad de la Prueba*, en virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

*In Dubio Pro Investigado*, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*

*Juez Natural*, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

*Doble Instancia*, considerando que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte; haciendo referencia a lo indicado por la ley 1437 de 2011 acerca de vía administrativa.

*Favorabilidad*, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

*Legalidad*: se imputó a la mencionada empresa mediante Resolución No. 027419 de 14 de diciembre de 20165 está descrita en el literal d, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Resolución 1782 de 2009 y lo señalado en el artículo 1°, código de infracción 560, de la Resolución 10800 de 2003; por consiguiente, la falta imputada se encuentra tipificada en la Ley, y el Informe Único de Infracción de Transporte, permite establecer la existencia del hecho imputado

2. Considera necesario este Despacho, que la empresa no allegó prueba alguna que demostrara su diligencia y acatamiento al régimen de transporte;

Adicionalmente, tal como lo indica el Código General del Proceso; en su artículo 167:

*"(...) Artículo 167. Carga de la prueba.*

*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad*

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" N.I.T. 900135001 - 2 Contra la Resolución No 077410 del 29 de diciembre de 2016

*en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...)* (Subrayado del suscrito)

De acuerdo a lo anterior, efectivamente es la empresa la que tiene la carga de la prueba para demostrar la manera en que se llevó a cabo el transporte de mercancías en los hechos acaecidos el día 10 de mayo de 2014.

En desarrollo de lo anterior; se debe tener en cuenta que la ley 1437 de 2011, indica en el artículo 211 "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de actual Código de General del Proceso el cual dispone "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)"

Es por lo anterior que tener en cuenta los conceptos de conducencia pertinencia utilidad y apreciar la validez de las pruebas es un estudio propio de este Despacho.

En relación con la Conducencia, esta se tiene como la idoneidad jurídica que tiene la prueba para demostrar un supuesto de hecho.

Respecto de la Pertinencia se debe entender como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso

Finalmente la *Utilidad* de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.<sup>1</sup>

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil.

Los casos de inutilidad son:

- a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario,
- b) cuando se trata de demuestr el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel;
- c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...);
- d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".<sup>2</sup>

De acuerdo a lo anterior esta Delegada, aplicará lo dispuesto en el artículo 176 del Código General de Proceso que reza:

<sup>1</sup> DEVIS HECHANDIA Hernando. Teoría General de la Prueba. Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993

<sup>2</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN No. 6293 Del 05 ABR 2017  
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" N.I.T. 900135001 - 2 Contra la Resolución No 077410 del 29 de diciembre de 2016

*"(...) Artículo 176. Apreciación de las pruebas.*

*Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (...)"*

Conforme a lo anterior es preciso indicar que la Delegada de Tránsito y Transporte; no es la entidad competente respecto de los procesos técnicos y administrativos que se surtan ante ellas; por tanto se acoge a lo dispuesto por el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 que indica:

*"(...) las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con el Sistema nacional de Normalización, Certificación y metrología(...)"*

Actualmente dichas funciones fueron asignadas Al ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA ONAC, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 4738 de 2008, de acuerdo al régimen de Transición propuesto en el artículo 5 numeral 3. Funciones confirmadas mediante Resolución 77410 de 2016. Por lo anterior, si se tenía algún reclamo sobre el funcionamiento de la báscula, acerca de las certificaciones de calibración y/o procedimientos de las Básculas o demás procesos o sujetos involucrados en el mantenimiento y calibraciones, la investigada debió elevar queja ante la entidad encargada, ya que esta información sobrepasa de la órbita de la competencia de esta Delegada.

No obstante, si la empresa investigada, desea conocer la información en relación con la calibración de las básculas; la Superintendencia de Puertos y Transporte habilitó para conocimiento del Gremio el link <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>.

Es importante que el recurrente tenga en cuenta que la investigación no versa sobre la calibración de la bascula sino sobre el sobrepeso transportado previa expedición del manifiesto de carga expedido por la empresa investigada

En cuanto al testimonio del señor Agente de policía solicitado en las pruebas resulta impertinente e inconducente, puesto que, el Informe Único de Infracciones es un documento público suscrito por persona competente razón por la cual no es susceptible de ser objeto de diligencia de ratificación.

Respecto a las declaraciones del conductor del vehículo; no resulta una prueba útil; toda vez que éste a pesar de ser un miembro dentro de la cadena de transporte; tiene bajo su responsabilidad la cantidad de mercancías que la empresa de servicio público terrestre automotor de carga, le ordenó que transportara; es decir que transporta obedeciendo las directrices propias específicas en el manifiesto de carga y de sus directos intervinientes; y sus apreciaciones son ligadas al interés propio de la empresa, toda vez que fue éste el que transportó las mercancías.

3. En relación con la atipicidad alegada por el recurrente, este Despacho indica que la investigación iniciada de acuerdo al informe de Infracción de Transporte N° 372276; se dió por la infracción al régimen de transporte en Colombia, es por ello que la entidad, no puede hacer un juicio de valor acerca de una conducta en específico de las contempladas en el código de infracción, toda vez que pudieron ser distintos los

RESOLUCIÓN No.

Del

0793

03 ABR 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" N.I.T. 900135001 - 2 Contra la Resolución No 077410 del 29 de diciembre de 2016

modos, bajos los cuales actuó la empresa de servicio público terrestre automotor de carga.

Ahora bien, la posibilidad de dejar abierta la comisión de la conducta; permite claramente que la empresa dentro de su defensa pueda probar de manera amplia su correcto actuar frente a las obligaciones que le impone el Estado como empresa de servicio público terrestre automotor de carga habilitada para prestar el servicio público terrestre automotor de carga.

En ese sentido, no pretende la superintendencia encasillar una conducta determinada hacia la empresa investigada, toda vez que la misma puede cumplir diversos roles de responsabilidad; frente a un despacho de mercancías.

Es por ello, que este Despacho no le otorga razón a la recurrente, obedeciendo a que esta Delegada no adelanta actuaciones en sentido exegético literal de las normas violadas, sino por la responsabilidad que recae sobre la empresa de servicio público terrestre automotor de carga contra la cual se adelanta la investigación.

4. Por otra parte, no le otorga razón este Despacho, al recurrente, al solicitar la aplicación de la ley 105 de 1993; toda vez que desde ningún punto de vista, puede la empresa transportadora, escudarse en el hecho de un tercero, en este caso el remitente o generador de la carga, ya que quien tiene la responsabilidad frente al Estado es la empresa legalmente habilitada por éste para la prestación del servicio público esencial de transporte de carga, lo que la coloca en una posición especial, ya que es a ésta a quien se le ha encomendado la responsabilidad de prestar dicho servicio y dada la connotación que tienen los servicios públicos, al ser una actividad económica que compromete la satisfacción de las necesidades básicas de la población, y por ello mismo la eficacia de ciertos derechos fundamentales, la intervención del Estado en la actividad de los particulares que asumen empresas dedicadas a este fin es particularmente intensa, y su prestación se somete a especial regulación y control; obligaciones que claramente no tiene el remitente con el Estado, dada la diversidad de actividades económicas que desarrollan.

Bajo esas precisiones; la que debe responder por la cantidad de mercancía que se pactó a transportar es la empresa habilitada por el Ministerio de Transporte; puesto que el Estado pone a su disposición las carreteras el país y supervisa el peso o volumen de las mercancías; a través de los instrumentos de medición ubicados para tal fin

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución N° 077410 del 29 de diciembre de 2016

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

#### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 077410 del 29 de diciembre de 2016 con la cual se falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES

RESOLUCIÓN No. 8293 Del 03 ABR 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" N.I.T. 900135001 - 2 Contra la Resolución No 077410 del 29 de diciembre de 2016

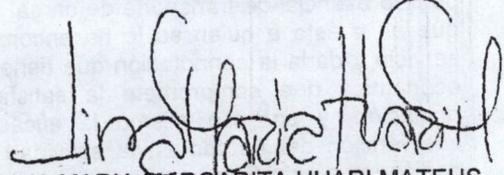
S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" N.I.T. 900135001 - 2, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces y a su apoderada de la empresa de Transportes Público de Transporte Automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" N.I.T. 900135001 - 2 en su domicilio principal, en la CR 55D # 16 - 76 CARTAGENA / BOLIVAR o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

8293 03 ABR 2017  
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte

Proyectó: Diana Mejia

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones a IUIT

C:\Users\DIANAMEJIA.SUPERTRANSPORTE\Documents\Disco D\2017\recurso 372276 CIT INTERCARGA.docx

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>COMPañIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL"</b>
Sigla	CIT - INTERCARGA
Cámara de Comercio	CARTAGENA
Número de Matrícula	0025732612
Identificación	NIT 900135001 - 2
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20090330
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	5739458021.00
Utilidad/Perdida Neta	9859804298.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

\* 4923 - Transporte de carga por carretera

### Información de Contacto

Municipio Comercial	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Comercial	CR 55D # 16 76
Teléfono Comercial	0000000000000000006686930
Municipio Fiscal	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Fiscal	CR 55D # 16 - 76
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	manager@ciinternationalfuels.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Representantes Legales

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula



472	Motivos de Devolución	1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número
		1 2 Rehusado	1 2 No Reclamado
		1 2 Cerrado	1 2 No Contactado
		1 2 Fallecido	1 2 Apartado Clausurado
		1 2 Fuerza Mayor	
	Dirección Errada		
	No Reside		
Fecha 1:	DIA MES AÑO	R D	Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:	C.C. <i>caister</i>		
Centro de Distribución:	C.C.		
Observaciones:	Centro de Distribución:		
	Observaciones:		

Señor  
 Representante Legal  
 COMPANIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN  
 REORGANIZACION EMPRESARIAL"  
 CARRERA 55 D No 16 - 76  
 CARTAGENA - BOLIVAR

Mn. Transporte Lic de carga 00 del 20/05/2011



**REMITENTE**  
 Nombre/ Razón Social:  
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 E  
 en sociedad

Ciudad: BOGOTA D.C.  
 Departamento: BOGOTA D.C.  
 Código Postal:  
 Envío: RN739781443CO

**DESTINATARIO**  
 Nombre/ Razón Social:  
 COMPANIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S "EN  
 Dirección: CARRERA 55 D No 1

Ciudad: CARTAGENA\_BOLIVAR  
 Departamento: BOLIVAR  
 Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:  
 09/04/2017 15:40:05

Mn. Transporte Lic de carga 00 del 20/05/2011

CALLE 37 #28B-21  
 Tel: 2693370

10  
1875  
MAY 15 1875